REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO No. 30

De 2 de Noviembre de 2026

Que reglamenta la coordinación interinstitucional y la colaboración del sector privado para la difusión de avisos sísmicos tempranos a través de sistemas tecnológicos privados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá, indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas;

Que la Ley 7 de 11 de febrero de 2005, establece el marco jurídico del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), adscrito al Ministerio de Gobierno, y sus competencias en la dirección, planificación, investigación, información y coordinación de las acciones de protección civil frente a desastres naturales o emergencias en todo el territorio nacional;

Que el artículo 5 de la Ley 7 de 11 de febrero de 2005 dispone que corresponde al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) la planificación, investigación, dirección, supervisión y organización de las políticas y acciones destinadas a prevenir los riesgos materiales y psicosociales y a determinar la peligrosidad de los desastres naturales y antropogénicos; y que, entre sus funciones, se encuentra promover programas de educación, análisis, investigación e información técnica y científica sobre amenazas naturales y antropogénicas, para lo cual cooperará y coordinará con organismos estatales y entidades privadas e internacionales de los sectores educativo, social y científico;

Que los adelantos tecnológicos actuales permiten que los sistemas tecnológicos privados detecten sismos ya iniciados o reciban información sobre su detección, la procesen y generen o transmitan avisos automáticos, como herramienta tecnológica complementaria de autoprotección ciudadana que no predice terremotos, no sustituye los canales oficiales del Estado ni garantiza una advertencia previa en todos los casos;

Que la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales, y su reglamentación, establecida mediante el Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, establecen el marco jurídico que regula el tratamiento de los datos personales en la República de Panamá, consagrando los principios, derechos, deberes y obligaciones que deben observar tanto los responsables como

los custodios de bases de datos personales, con el propósito de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales de sus titulares. Asimismo, dichas disposiciones atribuyen a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) la competencia de autoridad de control, encargada de velar por el cumplimiento de la normativa vigente y ejercer las funciones de supervisión y fiscalización correspondientes;

Que el artículo 1 de la Ley 65 de 30 de octubre de 2009 crea la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG) como entidad competente del Estado para planificar, coordinar, emitir directrices, supervisar, colaborar, apoyar y promover el uso óptimo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el sector gubernamental para la modernización de la gestión pública, así como recomendar la adopción de políticas, planes y acciones estratégicas nacionales relativas a esta materia;

Que el artículo 7 de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, dispone que la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG) brindará el apoyo técnico que requiera la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información(ANTAI) en materia de tecnologías de la información y la comunicación para la correcta fiscalización y salvaguarda de los datos en el entorno digital;

Que el Instituto de Geociencias de la Universidad de Panamá constituye una entidad científica de referencia nacional en materia de investigación, vigilancia, análisis y estudio de la actividad sísmica y geológica del territorio nacional, por lo que resulta conveniente incorporar su participación y colaboración técnica en los mecanismos de coordinación interinstitucional, intercambio de información científica y evaluación de los sistemas tecnológicos privados de detección y aviso sísmico temprano, respetando sus competencias y autonomía académica y científica;

Que se hace necesario establecer un marco normativo claro que determine las reglas de coordinación y los límites competenciales entre el Ministerio de Gobierno, por conducto del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información(ANTAI), la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), el Instituto de Geociencias de la Universidad de Panamá y los proveedores privados de tecnología, garantizando la seguridad ciudadana y el respeto irrestricto a la privacidad de los usuarios;

En virtud de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto Ejecutivo establece el marco de coordinación interinstitucional, fiscalización y colaboración aplicable a la operación y difusión complementaria de sistemas tecnológicos privados de detección y aviso sísmico temprano en dispositivos móviles, salvaguardando las competencias del Estado en materia de protección civil y garantizando la protección de los datos personales de los usuarios.

Para efectos de este Decreto Ejecutivo, se entenderá por sistemas tecnológicos privados de detección y aviso sísmico temprano el conjunto integrado de dispositivos, sensores, programas informáticos, servicios de procesamiento y medios de comunicación, operado por proveedores del sector privado, destinado a detectar sismos ya iniciados o recibir información sobre su detección, procesarla y generar o transmitir avisos técnicos tempranos a dispositivos móviles compatibles. En adelante se denominarán sistemas tecnológicos privados. Sus avisos tienen carácter informativo



y complementario y no constituyen predicciones de terremotos, declaratorias oficiales de alerta ni órdenes de evacuación.

La referencia al sector privado comprende a los proveedores tecnológicos responsables de operar dichos sistemas o de prestar los servicios tecnológicos directamente vinculados con la detección, generación o transmisión de los avisos.

El carácter privado se refiere a la provisión u operación del sistema, sin exigir que todos sus componentes sean propiedad del proveedor. No se comprende al concesionario de telecomunicaciones por el solo transporte de comunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 2. Habilitación de avisos complementarios. Se habilita a los proveedores de los sistemas tecnológicos privados para operar la funcionalidad de detección y aviso sísmico temprano en dispositivos móviles, incluso mediante activación automática, siempre que dicha configuración y el tratamiento de datos asociados cumplan la legislación vigente y lo dispuesto en el artículo 3 de este Decreto Ejecutivo. La funcionalidad operará únicamente cuando los dispositivos cuenten con las capacidades técnicas y operativas necesarias para recibir los avisos y, cuando corresponda, contribuir a la detección de sismos, según el sistema utilizado.

Estos sistemas procesan señales o información de un sismo ya iniciado y, cuando se cumplen sus criterios técnicos, generan o transmiten avisos a dispositivos compatibles en las zonas estimadas de posible afectación. Sus requisitos de sistema operativo, sensores cuando correspondan, energía, conectividad y configuración dependerán del sistema y deberán informarse al usuario. La recepción y la anticipación del aviso no están garantizadas en todos los casos.

Los avisos podrán constituir la primera notificación del evento, sin esperar una declaratoria oficial ni validación o autorización estatal previa para cada emisión. Serán informativos y complementarios, identificarán su origen técnico privado y no constituirán estados oficiales de alerta ni órdenes de evacuación, ni sustituirán las competencias del SINAPROC. Los usuarios dispondrán de información clara y de controles accesibles para desactivar la funcionalidad, sin perjuicio de los derechos reconocidos por la ley.

Artículo 3. Protección de datos personales y limitación de finalidad. Los datos obtenidos específicamente para la detección y los avisos sísmicos se utilizarán exclusivamente para detectar y verificar sismos y comunicar avisos tempranos. Su recopilación, tratamiento y comunicación se limitarán a lo estrictamente necesario, incluida únicamente la información geográfica indispensable, con la menor precisión compatible con estas finalidades.

Queda prohibido utilizar, vincular o comunicar esos datos para mercadeo, publicidad, comercialización, elaboración de perfiles comerciales, seguimiento individual o cualquier finalidad ajena al servicio sísmico. Esta prohibición comprende los nombres, números telefónicos, identificadores y datos de ubicación. No se recabarán nombres ni números telefónicos para esta funcionalidad, ni se asociarán los datos sísmicos con cuentas personales. Se aplicarán medidas de minimización, seguridad y conservación limitada; la seudonimización no se equiparará a la anonimización irreversible.

Todo tratamiento de datos personales deberá sustentarse en una condición de licitud prevista en la Ley 81 de 26 de marzo de 2019 y el Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021,

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
OOPE
REGISTRADO

debidamente documentada por el responsable. La activación automática no constituye consentimiento ni crea una excepción a su exigencia cuando sea legalmente requerido. Los usuarios recibirán información clara sobre los datos tratados, sus finalidades, los controles disponibles y el ejercicio de sus derechos. La posibilidad de desactivar la funcionalidad no sustituye la condición de licitud del tratamiento ni el consentimiento cuando este sea legalmente requerido.

Artículo 4. Competencias del Ministerio de Gobierno y el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC). El Ministerio de Gobierno, a través del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), mantiene las atribuciones que le confiere el ordenamiento vigente en materia de protección civil, gestión de riesgos y declaratorias oficiales de alerta. El Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), podrá establecer canales de comunicación técnica con los proveedores de los sistemas tecnológicos privados para optimizar el intercambio de información científica y robustecer la resiliencia comunitaria.

Artículo 5. Fiscalización, apoyo técnico e información. La Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), coordinará el apoyo técnico del Estado y, dentro de sus competencias, realizará las evaluaciones técnicas de seguridad y de los componentes tecnológicos del servicio que requieran las autoridades competentes. Para estos efectos, los proveedores de los sistemas tecnológicos privados deberán aportar documentación sobre los datos tratados, los responsables del tratamiento, el fundamento jurídico, los destinatarios, las transferencias, los plazos de conservación y las salvaguardas aplicadas. También informarán los requisitos técnicos y operativos de acceso, el funcionamiento, las limitaciones y los mecanismos de atención de incidentes.

Los proveedores mantendrán a disposición de los usuarios información clara, accesible y actualizada sobre su identidad y medios de contacto, los dispositivos y versiones compatibles, las condiciones de conectividad y configuración, la activación y desactivación de la funcionalidad, sus limitaciones y los mecanismos para ejercer sus derechos. Los proveedores informarán de forma clara si la funcionalidad se ofrece gratuitamente o está sujeta a algún cargo, así como los requisitos de conectividad y los posibles costos asociados. La coordinación prevista en este Decreto promoverá la disponibilidad gratuita de la funcionalidad de aviso sísmico temprano para los usuarios finales. Esta disposición no modifica las tarifas ni las condiciones de los servicios de conectividad contratados por el usuario, ni impone obligaciones de gratuidad a los concesionarios de telecomunicaciones.

Corresponde exclusivamente a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) supervisar el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales y ejercer sus potestades legales de fiscalización y sanción, con el apoyo técnico de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG) y sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Gobierno y del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC).

Artículo 6. Coordinación interinstitucional y divulgación pública. El Ministerio de Gobierno, por conducto del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información(ANTAI), la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG) y el Instituto de Geociencias de la Universidad de Panamá, establecerán

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
OCME
REGISTRADO

mecanismos de coordinación para el intercambio oportuno de información técnica, la atención de incidentes y la definición de protocolos aplicables a los avisos sísmicos tempranos. Cada entidad actuará dentro del ámbito de sus competencias legales, sin que la coordinación implique transferencia, delegación o sustitución de potestades. Cuando corresponda, podrán convocar a los proveedores de los sistemas tecnológicos privados para tratar aspectos técnicos y operativos vinculados exclusivamente con el servicio sísmico.

Las entidades mencionadas, dentro de sus respectivas competencias y con la colaboración de los proveedores, promoverán la divulgación y sensibilización pública sobre el funcionamiento, los requisitos, las limitaciones y los controles de estos sistemas, su carácter complementario y su diferencia respecto de las declaratorias oficiales de alerta y las instrucciones de protección civil.

La información al público distinguirá al proveedor responsable del sistema de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones móviles que únicamente transporten las comunicaciones. El solo transporte de comunicaciones no implica que el concesionario genere, administre o controle los avisos, sin perjuicio de las responsabilidades que le correspondan si también actúa como proveedor del sistema o presta servicios tecnológicos directamente vinculados con su operación.

Artículo 7. Vigencia. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17 y 18 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley 7 de 11 de febrero de 2005; Ley 65 de 30 de octubre de 2009; Ley 81 de 26 de marzo de 2019; Decreto Ejecutivo 285 de 28 de mayo de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Dos (2) días del mes de Noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

DINOSKA Y. MONTALVO DE GRACIA
Ministra de Gobierno

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO